

INFORME DE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS, NACIONALIDAD Y CIUDADANÍA recaído en el proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que modifica la ley N°19.947, para extender el plazo de inscripción del matrimonio religioso ante el Registro Civil.

BOLETÍN N° 15.139-18

Objetivo / Constancias / Normas de Quórum Especial “no tiene” / Consulta Excma. Corte Suprema “no hubo” / Asistencia / Antecedentes de Hecho / Aspectos centrales del debate / Discusión en General / Discusión en particular / Modificaciones / Texto / Acordado / Resumen Ejecutivo.

HONORABLE SENADO:

La Comisión de Derechos Humanos, Nacionalidad y Ciudadanía tiene el honor de informar el proyecto de ley de la referencia, iniciado en Moción de las Honorables Diputadas señoras Chiara Barchiesi Chávez, Mercedes Bulnes Núñez y Ximena Ossandón Irrázabal, y los Honorables Diputados señores Cristián Araya Lerdo de Tejada, Roberto Arroyo Muñoz, Miguel Ángel Calisto Águila, Andrés Jouannet Valderrama, Raúl Leiva Carvajal, Christian Matheson Villán y Stephan Schubert Rubio, sin urgencia.

Se hace presente que, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 127 del Reglamento de la Corporación, la Comisión lo discutió en general y en particular, a la vez, la que resultó aprobada por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Chahuán, Kuschel y Van Rysselberghe.

- - -

OBJETIVO DEL PROYECTO

Facilitar la inscripción del matrimonio religioso ante el Oficial del Registro Civil, para ello aumenta de 8 a 15 días el plazo dispuesto por la ley para realizar dicha inscripción.

- - -

CONSTANCIAS

- **Normas de quórum especial:** No tiene.

- **Consulta a la Excma. Corte Suprema:** No hubo.

- - -

ASISTENCIA

- **Senadores y Diputados no integrantes de la Comisión:**

El Honorable Senador señor Matías Walker.

- **Representantes del Ejecutivo e invitados:**

El señor Omar Morales, Director del Servicio de Registro Civil e Identificación, y el Jefe del Subdepartamento, señor Héctor Cofré.

La señora María Sara Rodríguez, Doctora en Derecho de la Universidad Autónoma de Madrid, Magíster, Universidad de Northwestern y abogada de la Pontificia Universidad Católica de Chile. Académica de Derecho Civil y Seminario de Investigación de la Universidad de los Andes.

El Abogado de la Corporación Comunidad y Justicia, señor Gustavo Baehr.

La señora Fabiola Lathrop, Directora del Departamento de Derecho Privado de la Universidad de Chile.

- **Otros:**

Por el Ministerio Secretaria General de la Presidencia, la asesora, señora Sofia Fuentes.

Por la Biblioteca del Congreso Nacional: el profesional, señor Jaime Rojas.

Asesores Parlamentarios: del Senador señor Chahuán, doña Claudia Uncahuin, don Cristián Carvajal y don José Wagner; del Senador señor Van Rysselberghe, don Juan Pablo Morales; del Senador Saavedra, don Mauricio Godoy; de la Senadora señora Campillai, don Pedro Carrasco, don Javier Aguilar, doña Claudia Ahumada y doña Valeska Álvarez, y del Comité de Renovación Nacional, don Octavio Tapia.

- - -

ANTECEDENTES DE HECHO

Para el debido estudio de este proyecto de ley, se ha tenido en consideración [la Moción](#) de las Honorables Diputadas señoras Chiara Barchiesi

Chávez, Mercedes Bulnes Núñez y Ximena Ossandón Irrarrázabal, y los Honorables Diputados señores Cristián Araya Lerdo de Tejada, Roberto Arroyo Muñoz, Miguel Ángel Calisto Águila, Andrés Jouannet Valderrama, Raúl Leiva Carvajal, Christian Matheson Villán y Stephan Schubert Rubio.

- - -

ASPECTOS CENTRALES DEL DEBATE

Uno) Aumentar el plazo para la inscripción del acto del matrimonio religioso en el Servicio del Registro Civil, con el objeto de entregar facilidades a los contrayentes que optan por celebrarlo en primer término según sus creencias religiosas o espirituales.

Dos) Análisis de las consecuencias de que el matrimonio religioso produzca efectos jurídicos desde su celebración.

- - -

DISCUSIÓN EN GENERAL¹

A.- Proyecto de ley aprobado por la Cámara de Diputados en primer trámite constitucional.

A continuación, se transcribe literalmente el texto del proyecto de ley despachado por la Cámara de Diputados:

“Artículo único.- Reemplázase en el inciso segundo del artículo 20 del artículo primero de la ley N°19.947 que Establece Nueva Ley de Matrimonio Civil, la expresión “ocho” por “cuarenta y cinco.”.”.

¹ A continuación, figura el link de cada una de las sesiones, transmitidas por TV Senado, que la Comisión dedicó al estudio del proyecto:

<https://tv.senado.cl/tvsenado/comisiones/permanentes/derechos-humanos/comision-de-derechos-humanos-nacionalidad-y-ciudadania/2023-08-21/160412.html>

<https://tv.senado.cl/tvsenado/comisiones/permanentes/derechos-humanos/comision-de-derechos-humanos-nacionalidad-y-ciudadania/2023-08-29/143518.html>

<https://tv.senado.cl/tvsenado/comisiones/permanentes/derechos-humanos/comision-de-derechos-humanos-nacionalidad-y-ciudadania/2023-09-05/150225.html>

<https://tv.senado.cl/tvsenado/comisiones/permanentes/derechos-humanos/comision-de-derechos-humanos-nacionalidad-y-ciudadania/2023-09-12/123941.html>

<https://tv.senado.cl/tvsenado/comisiones/permanentes/derechos-humanos/comision-de-derechos-humanos-nacionalidad-y-ciudadania/2023-10-03/073702.html>

<https://tv.senado.cl/tvsenado/comisiones/permanentes/derechos-humanos/comision-de-derechos-humanos-nacionalidad-y-ciudadania/2023-11-28/125518.html>

<https://tv.senado.cl/tvsenado/comisiones/permanentes/derechos-humanos/comision-de-derechos-humanos-nacionalidad-y-ciudadania/2024-03-19/142552.html>

B.- Exposiciones de los invitados y debate suscitado en la Comisión con ocasión de ellas.

La señora María Sara Rodríguez Pinto, profesora de Derecho Civil de la Universidad de los Andes de Chile, observó que el proyecto modifica el artículo 20 de la ley N° 19.947, de 2004, para extender el plazo de inscripción del acta del matrimonio religioso de 8 a 45 días.

En seguida se refirió al contexto del artículo 20 mencionado e informó que se enmarca en el sistema matrimonial chileno. Mediante esta norma Chile transita desde un sistema de matrimonio civil obligatorio (Ley de matrimonio civil de 1884) a un sistema mixto de recepción del matrimonio celebrado en forma religiosa, en el que subsiste la forma civil para casarse. Esto significa que, a partir de la ley N° 19.947, de 2004, el matrimonio religioso celebrado en Chile es reconocido por el Estado si previamente ha sido autorizado por él y es, posteriormente, inscrita un acta de la celebración religiosa en el Servicio de Registro Civil.

Por otro lado, señaló que la ley de matrimonio civil de 1884 solo reconocía el matrimonio civil y negaba todo efecto civil al matrimonio religioso. La nueva ley de matrimonio civil, N° 19.947, de 2004, quiso moderar el sistema de matrimonio civil obligatorio adoptando un sistema de recepción, para que los novios se casen una sola vez y bajo la forma que quieran, civil o religiosa. Este es el sentido del artículo 20.

Así, explicó que se debe distinguir: [1°] las fases previas a la celebración del matrimonio (manifestación e información), [2°] la celebración misma, y [3°] la fase posterior a la celebración.

[1°] Las fases previas de manifestación e información. Los que se quieren casar deben hacer los trámites previos de manifestación e información (artículos 11 a 16 de la referida ley N° 19.947) ante un oficial civil. Estas fases las deben cumplir todos, tanto los que pretenden casarse por el civil, como los que desean casarse ante un ministro de culto de religión reconocida por el Estado. Aquí el Estado hace un control de los requisitos de fondo del matrimonio: tener edad suficiente y capacidad para casarse, según lo exigido por la ley civil. El control debe ser estricto pues el artículo 388 del Código Penal tipifica como un delito funcionario la celebración de matrimonios prohibidos por la ley o que no pueden tener efectos civiles.

[2°] La segunda fase es la celebración misma. La celebración puede hacerse actualmente según la forma religiosa ante un ministro de culto de una religión reconocida por el Estado y dos o más testigos hábiles. El rito religioso de este matrimonio es algo irrelevante para el Estado. Lo que interesa es el consentimiento de los contrayentes, la presencia de testigos hábiles y de un

ministro de culto de religión reconocida por el Estado, y que todos estos firmen el acta de celebración del matrimonio.

[3] Con posterioridad, el acta debe inscribirse en el Registro de Matrimonios del Registro Civil.

En este sentido, sostuvo que el artículo 20 satisface todas las formalidades legales civiles necesarias para el matrimonio celebrado en sede religiosa tenga efectos civiles: manifestación, información, celebración e inscripción. En el plano práctico, para los que profesan una religión reconocida por el Estado, esta norma los libera de la obligación que imponía la ley de matrimonio civil de 1884 de casarse dos veces, una “ante la ley” y otra según su propia religión.

En cuanto a los problemas del artículo 20 de la ley N° 19.947, comentó que, como resultado del trámite legislativo, la norma quedó con algunos defectos que podrían corregirse para que el matrimonio religioso quede en igualdad de condiciones que el matrimonio civil. Estos defectos son los siguientes:

[1º] Ratificación del consentimiento dado. El artículo 20 discurre correctamente sobre la lógica de la inscripción del acta. Pero su texto se contradice cuando exige, en el inciso tercero, que el consentimiento matrimonial ya dado se ratifique en una ceremonia civil de ratificación y que los cónyuges firmen la “inscripción respectiva”. Esto es una exigencia que no existe para la inscripción del acta de un matrimonio celebrado ante oficial civil (artículo 19). Por ello, afirmó que el matrimonio religioso quedó en desigualdad con el matrimonio civil, pues la “ratificación” pide la comparecencia personal de los cónyuges y que la “inscripción respectiva” sea suscrita por “ambos contrayentes”, lo cual es contradictorio con lo que se quiso hacer: dar valor civil a la celebración religiosa.

En este contexto, planteó que tales inconsistencias podrían corregirse derogando el inciso tercero del artículo 20. También podrían soslayarse autorizando el registro automático del acta de matrimonio religioso por el oficial que intervino en los trámites previos de manifestación e información. El acta podría enviarse por vía telemática al Registro Civil. Alternativamente, se puede autorizar su inscripción a requerimiento de cualquier persona, sin la firma de los cónyuges puesta en la “inscripción respectiva”. La firma debe estar en el acta.

Entonces, de no acordarse derogar el inciso tercero, propuso el siguiente texto alternativo para que reemplace al actual:

“La inscripción del acta del matrimonio religioso podrá requerirse por cualquier persona facultada por los cónyuges para ello. No se exigirá comparecencia personal de los cónyuges para requerir esta inscripción.”.

Reiteró que no se debería exigir ninguna ceremonia de ratificación, ya que es como reiterar en sede civil el consentimiento ya dado en sede religiosa. Otra alternativa es la que se propone a continuación.

[2º.] Poder para ratificar. La Ley N° 19.947 nada dice respecto de si se puede dar poder para ratificar el consentimiento, como pide el inciso tercero. Actualmente, los contrayentes pueden casarse por poder ante el civil, ya que así lo dispone el artículo 103 del Código Civil, por lo que nada obsta a que la ratificación e inscripción del acta de matrimonio religioso se realicen por poder.

Sin perjuicio de lo anterior, informó que un reglamento interno del Servicio de Registro Civil actualmente lo impide: el Manual de Procedimiento de Matrimonios, de la Subdirección del Servicio de Registro Civil, del año 2004, Capítulo 3.9.

Por ello, explicó que sería importante autorizar expresamente la inscripción del acta por poder en el artículo 20 para que la normativa interna del Registro Civil se modifique y se autorice que un apoderado de los recién casados o el portador del acta solicite su inscripción en el Registro de matrimonios.

El Manual de procedimiento de Matrimonios 2004 menciona una “ceremonia de ratificación”. Sin embargo, la ley sólo consigna la inscripción del acta. Por este motivo es relevante que se exprese que el Registro Civil inscribirá el acta de matrimonio religioso sin más trámite.

Debido a lo anterior, sugirió solicitar al Servicio de Registro Civil que actualice el Manual, en caso de estar todavía vigente, en cuanto a que dispone: “Desde este momento el matrimonio religioso celebrado por ustedes ha sido inscrito y reconocido de acuerdo con la ley y tendrá los mismos efectos que el matrimonio civil”. Que se elimine expresamente este texto porque el matrimonio religioso ya está reconocido por la ley, que solo exige la inscripción del acta en el Registro de matrimonios del Registro Civil.

[3º.] Ampliación del plazo para inscribir. Actualmente, el artículo 20 exige que la inscripción del acta se haga dentro del plazo de ocho días subsiguientes al matrimonio religioso. Probablemente los ocho días proceden de un compromiso, hoy arcaico, que se alcanzó con la Iglesia Católica después de la ley de matrimonio civil obligatorio de 1884. Opinó que dicho plazo debería eliminarse totalmente o ampliarse, que es lo que hace el proyecto de ley en debate.

Asimismo, señaló que conviene tener en cuenta que el plazo para que se celebre un matrimonio después de los trámites previos de manifestación e información es de 90 días, según el artículo 15. Sostuvo que ese término podría servir también para la celebración religiosa y para la posterior inscripción

del acta en el Registro Civil. Esto dejaría al matrimonio religioso en igualdad de condiciones respecto del matrimonio civil.

En resumen, estimó que no es necesario que exista un plazo especial en el artículo 20 si se aplica al matrimonio celebrado en sede religiosa el plazo del artículo 15, pero se considera favorable a la eficacia de la norma la ampliación propuesta por el proyecto de ocho a 45 días.

Por otra parte, la comparecencia personal de los cónyuges para solicitar la inscripción del acta de su matrimonio en sede civil podría ser necesaria si desean reconocer hijos comunes nacidos con anterioridad a su matrimonio o si desea pactar participación en los gananciales o separación total de bienes. Por este motivo es relevante ampliar el plazo para la inscripción del acta del matrimonio religioso en el Registro Civil.

Ahora bien, explicó que el boletín en discusión extiende de 8 a 45 días el plazo para solicitar la inscripción del acta del matrimonio celebrado en sede religiosa en el Registro Civil. Esta inscripción solo es posible si los cónyuges hicieron previamente la manifestación e información sumaria de testigos que exige la ley para cualquier matrimonio.

Por lo antedicho, sostuvo que el proyecto de ley no atenta de modo alguno con el control de fondo que la ley civil ejercita sobre todos los matrimonios para que produzcan efectos civiles en Chile. No podría autorizarse, por ejemplo, un matrimonio de más de dos personas, ni el matrimonio de un adulto con un menor de edad.

Sin embargo, opinó que la finalidad que persigue la iniciativa se alcanzaría con mayor facilidad si se deroga la exigencia de “ratificar el consentimiento” que actualmente exige el inciso tercero del artículo 20, o si se reemplaza el texto de dicho inciso.

Concluyó señalando que el proyecto de ley apunta en la dirección correcta de dar efectividad a una norma legal que modificó el sistema matrimonial para conseguir el reconocimiento civil de los matrimonios celebrados en sede religiosa. Esta eficacia se conseguiría todavía mejor si se elimina el inciso tercero del artículo 20, que exige “ratificar el consentimiento” ante un oficial civil, y la comparecencia personal de los cónyuges (recién casados) que deben suscribir la “inscripción respectiva”.

En la sesión del 29 de agosto de 2023, **el señor Gustavo Baehr, abogado de la Corporación Comunidad y Justicia**, en primer término, hizo una reseña sobre la tramitación legislativa que ha tenido el proyecto de ley.

Luego, reflexionó sobre las formas que los creyentes pueden contraer matrimonio en Chile. Señaló que el derecho matrimonial clasifica dos tipos de requisitos para la configuración del matrimonio: los de existencia y los

de validez. Uno de estos últimos se refiere a las formalidades legales. Para determinar tales formalidades, se distingue si el matrimonio fue celebrado en Chile, en el extranjero o si fue celebrado ante entidades religiosas. A esto último se refiere el artículo 20 de la Ley N° 19.947 sobre matrimonio civil, el cual establece una serie de requisitos para que el matrimonio religioso sea válido. La norma consigna:

“Artículo 20.- Los matrimonios celebrados ante entidades religiosas que gocen de personalidad jurídica de derecho público producirán los mismos efectos que el matrimonio civil, siempre que cumplan con los requisitos contemplados en la ley, en especial lo prescrito en este Capítulo, desde su inscripción ante un Oficial del Registro Civil.

El acta que otorgue la entidad religiosa en que se acredite la celebración del matrimonio y el cumplimiento de las exigencias que la ley establece para su validez, como el nombre y la edad de los contrayentes y los testigos, y la fecha de su celebración, deberá ser presentada por aquellos ante cualquier Oficial del Registro Civil, dentro de ocho días, para su inscripción. Si no se inscribiere en el plazo fijado, tal matrimonio no producirá efecto civil alguno.

El Oficial del Registro Civil verificará el cumplimiento de los requisitos legales y dará a conocer a los requirentes de la inscripción los derechos y deberes que corresponden a los cónyuges de acuerdo a esta ley. Los comparecientes deberán ratificar el consentimiento prestado ante el ministro de culto de su confesión. De todo lo anterior quedará constancia en la inscripción respectiva, que también será suscrita por ambos contrayentes.

Sólo podrá denegarse la inscripción si resulta evidente que el matrimonio no cumple con alguno de los requisitos exigidos por la ley. De la negativa se podrá reclamar ante la respectiva Corte de Apelaciones.

Los efectos del matrimonio así inscrito se regirán, en todo, por lo prescrito en esta ley y en los demás cuerpos legales que se refieren a la materia.”.

Sostuvo que teniendo en consideración el texto de la norma transcrita, es posible constatar que actualmente los creyentes en Chile pueden celebrar su matrimonio de dos maneras. La primera es, realizar dos ceremonias, una civil y otra religiosa, que es la más habitual. La segunda, es la que permite el artículo 20 recién citado, es decir, celebrar su matrimonio ante una entidad religiosa, produciéndose los mismos efectos del matrimonio civil, siempre y cuando se cumplan los requisitos establecidos en dicha norma.

Sin embargo, advirtió que uno de los requisitos del artículo 20 es inscribir el matrimonio religioso y ratificar el consentimiento ya prestado en sede religiosa ante el Servicio de Registro Civil e Identificación dentro de un

brevísimo plazo de 8 días desde la celebración ante el ministro de culto. Si esto no se realiza dentro de dicho plazo, se produce una drástica sanción: el matrimonio religioso no produce efecto civil alguno.

Respecto al proyecto de ley, opinó que extender el reducido plazo para inscribir el matrimonio religioso, de 8 a 45 días, es un alivio para todos aquellos creyentes que legítimamente deciden celebrar su alianza matrimonial en sede religiosa.

Asimismo, valoró el objeto del proyecto, pues se trataría, en su concepto, de una cuestión de derechos humanos, en específico, de la libertad religiosa, al facilitar el reconocimiento pleno de los efectos civiles del matrimonio religioso.

Posteriormente, indicó que la iniciativa abre una interesante discusión sobre asuntos que podrían ser objeto de indicaciones en la discusión particular, tales como la eliminación de la necesidad de ratificar un consentimiento ya otorgado en sede religiosa; la posibilidad de que los contrayentes puedan dar poder a otra persona para inscribir su matrimonio en el Registro Civil, sin que sea necesaria su comparecencia personal, en coherencia con el artículo 103 del Código Civil, que permite contraer matrimonio por poder; y la ampliación del plazo propuesto (por ejemplo, aumentarlo a 90 días, en concordancia con el artículo 15 de la ley N° 19.947 que establece el plazo entre la información de testigos y la celebración del matrimonio).

Finalmente, reiteró su opinión positiva respecto del proyecto de ley en debate.

El Honorable Senador señor Kuschel consultó por qué el plazo fue fijado en ocho días en la ley 19.947.

El Honorable Senador señor Chahuán apuntó que en la sesión anterior se planteó que el término debería quedar fijado en 90 días.

El señor Gustavo Baehr, abogado de la Corporación Comunidad y Justicia, señaló que la norma en cuestión podría tener origen en la ley de 1884, cuando el Estado estaba ligado a la iglesia. Por otra parte, comentó que durante la tramitación de la ley N° 19.947 en el Senado, esta materia fue objeto de una gran tensión al debatir una indicación del entonces Senador señor Silva Cimma que proponía un plazo bastante mayor, pero finalmente, quedó en ocho días sin mayores antecedentes en la historia de la ley, pues en ese tiempo los asuntos álgidos fueron otros, como el divorcio.

Asimismo, valoró que en la actualidad se esté analizando este punto, pues corresponde a derechos humanos.

El Honorable Senador señor Saavedra señaló que la definición de un Estado laico no es concordante con la norma.

El señor Gustavo Baehr opinó que Estado laico significa que no tiene relación institucional con una iglesia.

En la misma sesión, **la unanimidad de los miembros de la Comisión** acordó ratificar lo obrado en la sesión del 22 de agosto pasado en que expuso la señora María Sara Rodríguez Pinto, profesora de Derecho Civil de la Universidad de los Andes.

En la sesión del 5 de septiembre de 2023, **el señor Omar Morales, Director del Servicio de Registro Civil e Identificación**, citó el inciso primero del artículo 20 de la ley N° 19.947 que prescribe que “Los matrimonios celebrados ante entidades religiosas que gocen de personalidad jurídica de derecho público producirán los mismos efectos que el matrimonio civil, siempre que cumplan con los requisitos contemplados en la ley, en especial lo prescrito en este Capítulo, desde su inscripción ante un Oficial del Registro Civil.”.

Por ello, señaló, las personas que deseen celebrar su matrimonio ante un ministro de culto deberán previamente cumplir con los siguientes procedimientos:

- Solicitar hora con cualquier Oficial Civil para realizar la manifestación: incluye la entrega de información de los testigos, además de fijar el día y hora para la celebración del matrimonio civil o la inscripción del matrimonio religioso.

- Manifestación: los contrayentes comunican al Oficial Civil, en forma escrita, oral o por lenguaje de señas, su intención de contraer matrimonio.

- Información: los contrayentes deben presentar a lo menos dos testigos hábiles que declararán que los futuros cónyuges no tienen impedimentos o prohibiciones para contraer el matrimonio.

En consecuencia, comentó que antes de la celebración del matrimonio religioso, los futuros contrayentes deben haber realizado la Manifestación y la Información ante cualquier Oficial Civil.

Luego, sostuvo que en el inciso segundo del artículo 20, se señala que el acta que acredite la celebración del matrimonio religioso y el cumplimiento de las exigencias legales para la validez del acto, deberá ser presentada ante cualquier Oficial Civil dentro de ocho días para su inscripción, y en caso de no inscribirse en dicho plazo, el matrimonio no produce efecto civil alguno. Por el contrario, si dicha inscripción se efectúa

dentro de los 8 días siguientes desde su celebración, el matrimonio así celebrado e inscrito, tiene el mismo valor que el matrimonio celebrado ante Oficial Civil.

Por lo tanto, reiteró, una vez celebrado el matrimonio religioso, los contrayentes deberán, dentro de ocho días corridos, solicitar, en cualquiera de las Oficinas del Servicio, la inscripción del acta de matrimonio emitida por la entidad religiosa y ratificar en el mismo acto de la inscripción, el consentimiento prestado ante el Ministro de Culto. Si no se cumple con este plazo, el matrimonio religioso no producirá ningún efecto civil.

Además, advirtió que es preciso tener presente que este plazo de ocho días corridos permite que a la brevedad los contrayentes de un matrimonio celebrado ante un Ministro de Culto, pueda producir los efectos civiles y la protección legal de la pareja ante cualquier circunstancia, por ejemplo, ante el infortunio del fallecimiento de uno de los contrayentes de un matrimonio religioso, si éste no ha sido inscrito y ratificado dentro de plazo, el contrayente sobreviviente carece de los derechos hereditarios respecto del fallecido o, en otra situación hipotética, no podría autorizar la ejecución de una cirugía de alto riesgo en caso de un grave accidente de su cónyuge, por no existir un vínculo legal en propiedad.

En seguida, se refirió al proyecto de ley y expresó que la idea de extender este plazo de ocho días a 45, parece excesivo si se mira desde la perspectiva del riesgo latente que existe, conforme a los ejemplos señalados, así como también, se podría provocar confusión o distorsión respecto de las relaciones patrimoniales o jurídicas que se generen entre los contrayentes, o con terceros de buena fe dentro de ese plazo, por estas razones manifestó que 45 días es un plazo excesivo y sugirió ampliarlo a no más de 15 días corridos, en forma expresa en el cuerpo de la modificación legal, dado que ya existen facilidades contempladas dentro de la misma normativa, para requerir la inscripción en cualquier Oficina del Servicio a lo largo del país, dentro del plazo legalmente establecido.

La señora Fabiola Lathrop, Directora del Departamento de Derecho Privado de la Universidad de Chile, expuso, en primer lugar sobre la naturaleza y los requisitos del matrimonio religioso en Chile.

En ese contexto, señaló que entre los años 1884 y 2004, el matrimonio religioso no tuvo eficacia civil alguna en Chile. A partir de la dictación de la Ley de Matrimonio Civil, ley N° 19.947 del año 2004, vuelve a tenerla, aunque de forma limitada, en conformidad con su artículo 20.

Dicho precepto sigue el denominado “sistema facultativo o anglosajón”, que admite diversas formas de celebración matrimonial dentro de un sistema común de requisitos de validez, con un registro único y vías legalmente aceptadas comunes a ambas formas de celebración.

Expresó que el artículo 20 de la Ley de Matrimonio Civil obedece a una concesión que se efectuó a la Iglesia Católica, primordialmente, durante la discusión legislativa, destinada a hacer posible la aprobación del divorcio vincular.

La cuestión esencial a considerar es que la celebración del matrimonio religioso no produce por sí misma efecto civil alguno. Como afirma el profesor Javier Barrientos Grandón, “la ley civil, pues, no ha reconocido valor alguno a la eventual disciplina propia que sobre el matrimonio pueda tener la entidad religiosa, porque le impone completamente la regulación del derecho estatal, y por la misma razón, solamente ha reconocido en cierto modo una forma de celebración religiosa”.

El matrimonio religioso producirá efectos civiles solo si cumple ciertos requisitos, siendo uno esencial -o de existencia, según se estime- su inscripción en el Registro Civil dentro de ocho días luego de celebrado.

El matrimonio religioso no es una figura que se utilice frecuentemente, entre otras razones, por la complejidad que involucra el trámite.

Para que produzca efectos civiles, el matrimonio religioso debe cumplir los siguientes requisitos:

i) celebrarse ante una entidad religiosa que tenga personalidad jurídica de Derecho Público;

ii) autorizarlo un ministro del culto que estatutariamente tenga facultades para ello;

iii) levantarse un acta que acredite la celebración del matrimonio y el cumplimiento de las exigencias que la ley establece para su validez;

iv) suscribirse el acta por el ministro del culto ante quien se haya celebrado;

v) cumplirse las exigencias del artículo 40 bis de la Ley de Registro Civil (por ejemplo, señalar el decreto que concede personalidad jurídica de Derecho Público a la entidad religiosa);

vi) el acta debe ser presentada por los contrayentes ante cualquier Oficial del Registro Civil dentro de ocho días de celebrado el matrimonio religioso, para su inscripción;

vii) quienes deben presentar el acta son los contrayentes, en forma personal, no pudiendo hacerlo por medio de mandatarios; y

viii) los comparecientes deben ratificar ante el Oficial el consentimiento prestado frente al ministro del culto.

Posteriormente, analizó la regulación de la verificación o ratificación del matrimonio religioso. Expresó que, conforme a la parte inicial del inciso tercero del artículo 20, una vez presentada el acta, “el Oficial del Registro Civil verificará el cumplimiento de los requisitos legales”. Y si de la referida verificación resultare “evidente que el matrimonio no cumple con alguno de los requisitos exigidos por la ley”, el Oficial podrá denegar la inscripción. De tal negativa se podrá reclamar ante la respectiva Corte de Apelaciones conforme al inciso 4º del mismo artículo.

Adicionalmente, y como señala el profesor Javier Barrientos Grandón, el Oficial no limita su actuación al simple acto de la verificación, sino que además debe realizar las siguientes nuevas actuaciones:

i) Dar a conocer a los cónyuges los derechos y deberes que les corresponden de acuerdo con la ley, requisito que constituye prácticamente una nueva celebración del matrimonio;

ii) Manifestar privadamente a los contrayentes la posibilidad legal de reconocer a los hijos comunes nacidos antes del matrimonio;

iii) Manifestar a los contrayentes que pueden celebrar los pactos de separación total de bienes o participación en los gananciales;

iv) Recibir de los comparecientes la ratificación del consentimiento que ya habían prestado ante el ministro de la entidad religiosa.

El artículo 28 inciso tercero del Reglamento de la Ley de Matrimonio Civil dispone expresamente que, una vez cumplidas las tres primeras actuaciones, el Oficial preguntará a los contrayentes si ratifican el consentimiento prestado ante el ministro de culto de su confesión. Solo una vez que se han cumplido estas actuaciones, procederá a la inscripción del matrimonio.

En cuanto al plazo para la ratificación del matrimonio religioso, sostuvo que el origen del plazo de los 8 días que exige el artículo 20 se encuentra en el inciso primero del antiguo artículo 43 de la Ley de Registro Civil, derogado por la Ley de Matrimonio Civil, que establecía:

“Si se celebrare un matrimonio religioso sin que le haya precedido el matrimonio ante el Oficial del Registro Civil correspondiente, deberán los esposos contraer este último antes de expirar los ocho días siguientes a la celebración del primero, salvo el caso de impedimentos o prohibiciones legales.”.

El actual artículo 20 de la Ley de Matrimonio Civil tomó de esta norma hoy derogada el plazo de los 8 días, con el objetivo de evitar las dificultades prácticas que podrían producirse en el intervalo que media entre la fecha de celebración del matrimonio religioso y el momento de la ratificación.

El plazo es para presentar el acta e inscribir el matrimonio, siendo de ocho días corridos y de caducidad, de modo que, si no se inscribe, el matrimonio no produce efecto civil alguno (es inexistente).

Ahora bien, reflexionó sobre cuál es la fecha del matrimonio en ese escenario. Si bien solo puede ratificarse algo que ya existe, con lo cual el matrimonio debe entenderse vigente desde la fecha de celebración del rito, la Historia de la Ley indicaría que debe entenderse perfeccionado desde el día de la ratificación.

En seguida, opinó que la regulación de la Ley de Matrimonio Civil en materia de matrimonio religioso es insuficiente. Desde luego, no resulta comprensible jurídicamente que la inscripción no pueda practicarse por mandatario; especialmente al considerar que el matrimonio civil admite mandato -solemne-.

En particular, indicó que esta regulación presenta una serie de inconvenientes asociados a la ratificación o verificación del matrimonio.

En efecto, comentó que poco tiempo después de dictada la ley, la doctrina abordó las consecuencias de la no inscripción del matrimonio dentro de plazo, discutiéndose si el matrimonio celebrado ante la entidad religiosa existía o no jurídicamente. Así, se planteaba la interrogante: ¿Qué ocurre si los cónyuges no inscriben dentro de plazo y se ausentan por viaje de bodas, falleciendo uno de los contrayentes en el intertanto? ¿Hereda o no el o la contrayente supérstite?

Pues bien, advirtió que los textos normativos analizados permiten concluir que la inscripción del matrimonio religioso es requisito de existencia del matrimonio, lo cual resultaría del todo injusto en el caso planteado.

Por otro lado, efectivamente, el plazo de 8 días puede resultar escaso, especialmente si se tiene en cuenta que la razón de su establecimiento no obedeció a razones de fondo, sino a la reiteración de un guarismo existente en una ley.

A mayor abundamiento, alertó que, de extenderse el plazo de 8 a 45 días, cuestión que parece de toda lógica, se hará imprescindible, en todo caso, discutir acerca de la naturaleza de la ratificación exigida por la ley, pues a mayor transcurso del tiempo, mayores posibilidades de incertidumbre sobre cuál es la naturaleza del matrimonio religioso no inscrito.

Estimó que lo adecuado sería concluir que el matrimonio religioso existe con anterioridad a la fecha de la inscripción, es decir, produce efectos desde el día de la celebración del rito religioso; pues es ésta la fecha de celebración del matrimonio. El día de la celebración del matrimonio es importante para diferentes situaciones, tales como:

- Presunción de paternidad: el inciso primero del artículo 184 del Código Civil establece que tratándose de cónyuges de distinto sexo, se presumen hijos del marido los nacidos después de la celebración del matrimonio y dentro de los trescientos días siguientes a su disolución o a la separación judicial de los cónyuges;

- Donaciones por causa de matrimonio: el artículo 1786 del Código Civil señala que son tales las donaciones que un esposo hace a otro antes de celebrarse el matrimonio, y

- Nulidad del matrimonio: de acuerdo con el artículo 44 de la Ley de Matrimonio Civil el matrimonio solo podrá ser declarado nulo por causales que deben haber existido al tiempo de su celebración.

En general, se sumó a las propuestas de la profesora Rodríguez expuestas ante esta Comisión en la sesión pasada, en cuanto a: a) la derogación del inciso tercero del artículo 20 de la Ley de Matrimonio Civil; b) el registro automático del acta de matrimonio religioso por el Oficial que intervino en los trámites previos de manifestación e información; y c) la posibilidad de que el acta se inscriba a instancia de un mandatario.

Respecto a la segunda propuesta de la profesora Rodríguez, también estimó adecuada la sugerencia del profesor Corral en orden a que el propio ministro de culto quede obligado a presentar el acta ante el Oficial.

A lo anterior, añadió que debería suprimirse la frase final del inciso segundo del artículo 20, según la cual no tiene efecto alguno este matrimonio sin la inscripción; con lo que la inscripción sería una formalidad establecida por vía de prueba y de publicidad, y no un requisito de existencia del matrimonio religioso.

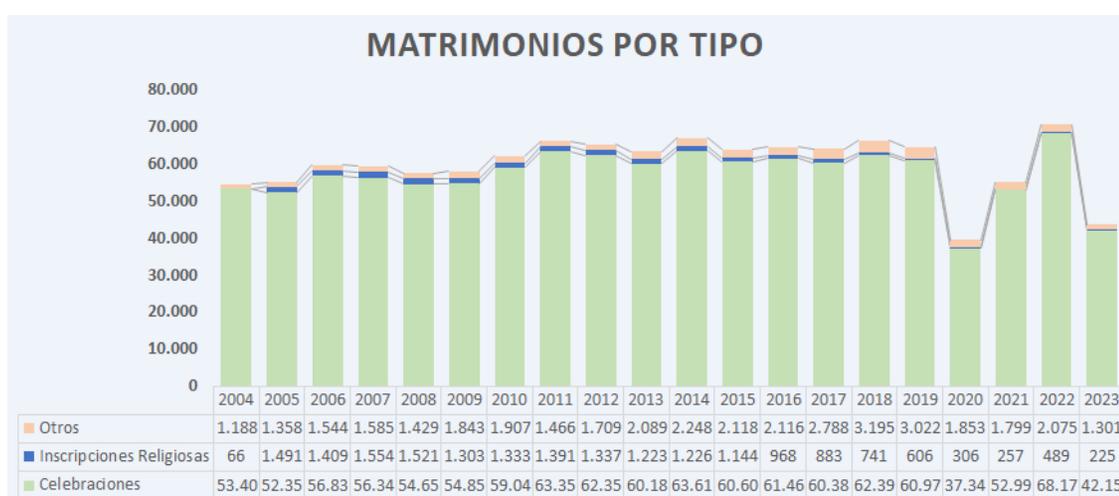
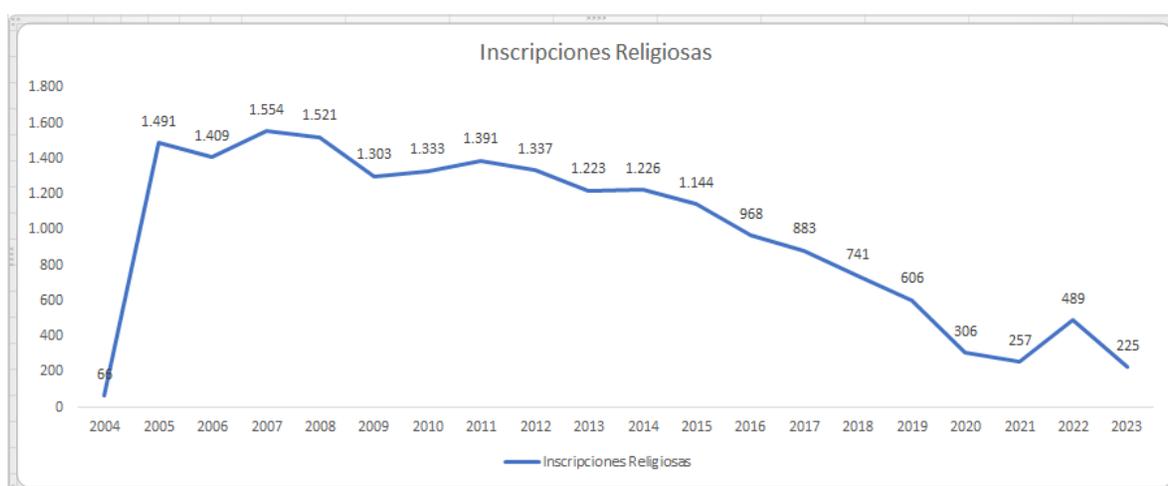
El Honorable Senador señor Chahuán valoró las exposiciones y recomendaciones. Manifestó estar de acuerdo con la idea de ampliar el plazo para solicitar la inscripción del matrimonio religioso y, en ese contexto, consultó a la señora Fabiola Lathrop su opinión en cuanto a la sugerencia del Director del Servicio de Registro Civil e Identificación de ampliar el plazo a 15 días corridos.

La señora Fabiola Lathrop respondió que cualquier aumento de plazo será beneficioso para los contrayentes y consideró que 15 días es un término suficiente.

El Honorable Senador señor Chahuán consultó al Director del Servicio de Registro Civil e Identificación cuántas inscripciones de matrimonio religioso se presentan actualmente.

El señor Omar Morales contestó que enviará información detallada a la Comisión.

Se deja constancia que con fecha 8 de septiembre se recibió la información requerida.



C.- Votación en general.

- Puesto en votación el proyecto de ley, en general, fue aprobado por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Chahuán, Kuschel, Saavedra y Van Rysselberghe.

- - -

DISCUSIÓN EN PARTICULAR

Cabe hacer presente que, el 12 de septiembre de 2023, la Comisión de Derechos Humanos, Nacionalidad y Ciudadanía, fijó un plazo para presentar indicaciones hasta el lunes 25 de septiembre a las 12:00 horas en la Secretaría de la Comisión. Durante dicho término, se recibieron 11 indicaciones.

A continuación, se efectúa una relación de las indicaciones presentadas al texto aprobado en general y de los acuerdos adoptados a su respecto por la Comisión.

El texto del proyecto de ley aprobado en general por la Comisión es el siguiente:

“Artículo único.- Reemplázase en el inciso segundo del artículo 20 del artículo primero de la ley N°19.947 que Establece Nueva Ley de Matrimonio Civil, la expresión “ocho” por “cuarenta y cinco.”.”.

Por su parte, se hace presente que el artículo 20 de la Ley N°19.947, que establece la Nueva Ley de Matrimonio Civil, consigna lo siguiente:

“Artículo 20.- Los matrimonios celebrados ante entidades religiosas que gocen de personalidad jurídica de derecho público producirán los mismos efectos que el matrimonio civil, siempre que cumplan con los requisitos contemplados en la ley, en especial lo prescrito en este Capítulo, desde su inscripción ante un Oficial del Registro Civil.

El acta que otorgue la entidad religiosa en que se acredite la celebración del matrimonio y el cumplimiento de las exigencias que la ley establece para su validez, como el nombre y la edad de los contrayentes y los testigos, y la fecha de su celebración, deberá ser presentada por aquellos ante cualquier Oficial del Registro Civil, dentro de ocho días, para su inscripción. Si no se inscribiere en el plazo fijado, tal matrimonio no producirá efecto civil alguno.

El Oficial del Registro Civil verificará el cumplimiento de los requisitos legales y dará a conocer a los requirentes de la inscripción los derechos y deberes que corresponden a los cónyuges de acuerdo a esta ley. Los comparecientes deberán ratificar el consentimiento prestado ante el

ministro de culto de su confesión. De todo lo anterior quedará constancia en la inscripción respectiva, que también será suscrita por ambos contrayentes.

Sólo podrá denegarse la inscripción si resulta evidente que el matrimonio no cumple con alguno de los requisitos exigidos por la ley. De la negativa se podrá reclamar ante la respectiva Corte de Apelaciones.

Los efectos del matrimonio así inscrito se regirán, en todo, por lo prescrito en esta ley y en los demás cuerpos legales que se refieren a la materia.”.

Artículo único

Inciso primero

La indicación número 1, del Honorable Senador señor Chahuán, propone suprimir, del inciso primero del artículo 20 de la ley N° 19.947, que establece la Nueva Ley de Matrimonio Civil, la oración “, desde su inscripción ante un Oficial del Registro Civil”.

El inciso primero del artículo 20 de la Ley N° 19.947, que establece la Nueva Ley de Matrimonio Civil, consigna lo siguiente:

“Artículo 20.- Los matrimonios celebrados ante entidades religiosas que gocen de personalidad jurídica de derecho público producirán los mismos efectos que el matrimonio civil, siempre que cumplan con los requisitos contemplados en la ley, en especial lo prescrito en este Capítulo, desde su inscripción ante un Oficial del Registro Civil.”.

Al respecto, **el Honorable Senador señor Chahuán** expresó que la indicación número 1 dice relación con el efecto mismo del artículo 20. Además, consideró que la frase que se propone eliminar no aporta al entendimiento de las disposiciones siguientes.

-Puesta en votación la indicación número 1, resultó aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Campillai y señores Chahuán, Saavedra y Van Rysselberghe.

La indicación número 2, del Honorable Senador señor Chahuán plantea intercalar, en el inciso segundo del artículo 20 de la ley N° 19.947, que establece la Nueva Ley de Matrimonio Civil, entre las expresiones “presentada por aquellos” y “ante cualquier Oficial del Registro Civil”, la siguiente oración: “o por un apoderado debidamente facultado por los contrayentes en el acta, el cual podrá ser el ministro de culto ante quien se hubiere contraído matrimonio religioso”.

El inciso segundo del artículo 20 de la Ley N°19.947, que establece la Nueva Ley de Matrimonio Civil, consigna lo siguiente:

“El acta que otorgue la entidad religiosa en que se acredite la celebración del matrimonio y el cumplimiento de las exigencias que la ley establece para su validez, como el nombre y la edad de los contrayentes y los testigos, y la fecha de su celebración, deberá ser presentada por aquellos ante cualquier Oficial del Registro Civil, dentro de ocho días, para su inscripción. Si no se inscribiere en el plazo fijado, tal matrimonio no producirá efecto civil alguno.”.

El Honorable Senador señor Chahuán sostuvo que la indicación en debate recoge las sugerencias de los abogados expositores en el sentido de permitir que la inscripción del matrimonio religioso se pueda realizar mediante mandatario.

En esa línea, la Comisión acordó aprobar la indicación con modificaciones a fin de explicitar que la inscripción también puede ser realizada por un mandatario especialmente facultado para esos efectos por los contrayentes.

-Puesta en votación la indicación número 2, con la modificación reseñada, resultó aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Campillai y señores Chahuán, Saavedra y Van Rysselberghe.

En una sesión posterior, se hizo presente la conveniencia de concordar las modificaciones al artículo 20 de la ley N° 19.947 y al artículo 40 ter de la Ley sobre Registro Civil, a fin de que la inscripción en el registro civil del matrimonio celebrado ante entidades religiosas que tengan personalidad jurídica de derecho público pueda requerirse por los contrayentes o mandatario, que podría ser el ministro de culto ante quien se ha celebrado.

-Puesta en votación la indicación número 2, resultó aprobada, con la modificación consignada, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Campillai y señores Chahuán, Saavedra y Van Rysselberghe.

La indicación número 3, del Honorable Senador señor Chahuán propone reemplazar, en el inciso segundo del artículo 20 de la ley N° 19.947, que establece la Nueva Ley de Matrimonio Civil, la palabra “ocho” por “noventa días”.

Sobre esta indicación, **el Honorable Senador señor Chahuán** recordó que las abogadas expositoras hicieron presente que no era recomendable ampliar en extenso el plazo para solicitar la inscripción del matrimonio celebrado ante entidades religiosas, por los posibles efectos

sobrevinientes, como los hereditarios si se produjere la muerte de uno de los contrayentes en el tiempo intermedio.

En vista de lo anterior, **Su Señoría retiró la indicación número 3.**

La indicación número 4, del Honorable Senador señor Chahuán plantea reemplazar, en el inciso segundo del artículo 20 de la ley N° 19.947, que establece la Nueva Ley de Matrimonio Civil, la oración “Si no se inscribiere en el plazo fijado, tal matrimonio no producirá efecto civil alguno”, por la siguiente: “Para todos los efectos legales, la fecha del matrimonio será la de su celebración ante la entidad religiosa”.

El Honorable Senador señor Chahuán sostuvo que, habiendo plena separación entre las iglesias y el Estado, es conveniente consignar la diferencia entre dos asuntos: el registro del matrimonio celebrado ante entidades religiosas y el momento en que se entenderá celebrado el matrimonio.

El Honorable Senador señor Saavedra expresó que podría ocurrir que las personas se casen, primero, por el registro civil y, después, por la iglesia, o viceversa.

El Honorable Senador señor Chahuán sostuvo que la fecha de la primera celebración del matrimonio marcará el inicio de los efectos legales.

Por lo tanto, de acuerdo a la indicación número 4, para todos los efectos legales, la fecha del matrimonio será la de su celebración ante la entidad religiosa, si fuese primero que la celebración ante el oficial del registro civil.

Ahora bien, se entiende que, si primero se celebra un matrimonio ante el oficial del registro civil y, luego, uno ante entidad religiosa, la fecha del matrimonio será la del registro civil, para todos los efectos legales.

Asimismo, expuso que la inscripción del matrimonio celebrado ante una entidad religiosa es solo una formalidad de publicidad para terceros.

El Honorable Senador señor Saavedra expresó la necesidad de especificar en el texto de la ley que, de celebrarse el matrimonio ante una entidad religiosa y, luego, ante el oficial del registro civil, el primero de ellos será el que marcará el inicio de los efectos del vínculo matrimonial, con lo que estuvo de acuerdo **el Honorable Senador señor Chahuán.**

-Puesta en votación la indicación número 4, resultó aprobada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señora Campillai y señores Chahuán, Kuschel, Saavedra y Van Rysselberghe.

La indicación número 5, del Honorable Senador señor Saavedra propone introducir, en el inciso segundo del artículo 20 de la ley N° 19.947, que establece la Nueva Ley de Matrimonio Civil, a continuación del punto seguido que sigue a la palabra “inscripción”, lo siguiente: “Si el último día del plazo fijado en este inciso recae en día sábado, feriado o inhábil, este se pasará inmediatamente al día hábil siguiente.”.

-Puesta en votación la indicación número 5, resultó aprobada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señora Campillai y señores Chahuán, Kuschel, Saavedra y Van Rysselberghe.

La indicación número 6, del Honorable Senador señor Chahuán propone suprimir el inciso tercero del artículo 20 de la ley N° 19.947, que establece la Nueva Ley de Matrimonio Civil.

Cabe hacer presente que el inciso tercero del artículo 20 de la Ley N° 19.947, que establece la Nueva Ley de Matrimonio Civil, consigna lo siguiente:

“El Oficial del Registro Civil verificará el cumplimiento de los requisitos legales y dará a conocer a los requirentes de la inscripción los derechos y deberes que corresponden a los cónyuges de acuerdo a esta ley. Los comparecientes deberán ratificar el consentimiento prestado ante el ministro de culto de su confesión. De todo lo anterior quedará constancia en la inscripción respectiva, que también será suscrita por ambos contrayentes.”.

El Honorable Senador señor Chahuán explicó que esta modificación se relaciona con la indicación número 1, ya que si el matrimonio celebrado ante una entidad religiosa, que goce de personalidad jurídica de derecho público, producirá los mismos efectos que el matrimonio civil desde que se celebre, no tendría sentido el inciso tercero que se propone eliminar, pues establece lo siguiente:

“El Oficial del Registro Civil verificará el cumplimiento de los requisitos legales y dará a conocer a los requirentes de la inscripción los derechos y deberes que corresponden a los cónyuges de acuerdo a esta ley. Los comparecientes deberán ratificar el consentimiento prestado ante el ministro de culto de su confesión. De todo lo anterior quedará constancia en la inscripción respectiva, que también será suscrita por ambos contrayentes.”.

-Puesta en votación la indicación número 6, resultó aprobada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señora Campillai y señores Chahuán, Kuschel, Saavedra y Van Rysselberghe.

La indicación número 7, de la Honorable Senadora señora Aravena, propone intercalar en el artículo 20 de la ley N° 19.947, que establece

la Nueva Ley de Matrimonio Civil, un inciso quinto, nuevo, pasando el actual a ser sexto, del siguiente tenor:

“La inscripción del matrimonio podrá celebrarse por mandatario especialmente facultado para este efecto. El mandato deberá otorgarse por escritura pública, e indicar el nombre, apellido, profesión y domicilio de los contrayentes y del mandatario.”.

El Honorable Senador señor Chahuán señaló que la indicación en debate establece específicamente que la inscripción pueda realizarse a través de mandatario, cuyo mandato debe otorgarse por escritura pública, a diferencia de lo aprobado para el inciso segundo, indicación número 2, que dispone que la inscripción puede ser por medio de mandatario, debidamente facultado por los contrayentes en el acta, el cual podrá ser el ministro de culto ante quien se hubiere contraído matrimonio religioso.

Se propuso conciliar las indicaciones 2 y 7, agregando lo pertinente en el inciso segundo del artículo 20, con lo que estuvieron contestes los miembros de la Comisión.

-Puesta en votación la indicación número 7, resultó aprobada, con las modificaciones consignadas, por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señora Campillai y señores Chahuán, Kuschel, Saavedra y Van Rysselberghe.

La indicación número 8, del Honorable Senador señor Chahuán plantea suprimir los numerales 8° y 9° del artículo 40 ter de la Ley sobre Registro Civil, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el artículo 3° del decreto con fuerza de ley N° 1, del 2000.

Se hace presente que el artículo 40 ter establece lo siguiente:

“Artículo 40 ter.- Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley de Matrimonio Civil, las inscripciones de matrimonios celebrados ante entidades religiosas deberán contener o expresar, en su caso:

- 1° El acta de que trata el artículo precedente;
- 2° El documento que acredite la personería del respectivo ministro de culto;
- 3° El hecho de cumplir el acta con los requisitos establecidos en el artículo precedente;
- 4° La individualización de la entidad religiosa ante la que se celebró el matrimonio, con mención del decreto o disposición legal en virtud de la cual goza de personalidad jurídica de derecho público;
- 5° Los nombres y apellidos de los contrayentes;
- 6° Las menciones indicadas en los números 6°, 8°, 9°, 10°, 11°, 12° y 13° del artículo 39 de esta ley;

7º El hecho de haberse cumplido con el plazo a que se refiere el artículo 20 de la Ley de Matrimonio Civil;

8º El hecho de haberse dado a conocer a los requirentes de la inscripción, los derechos y deberes que corresponden a los cónyuges de acuerdo a la ley;

9º El hecho de haberse otorgado por los requirentes de la inscripción, ante el Oficial del Registro Civil, la ratificación del consentimiento prestado ante el ministro de culto, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley de Matrimonio Civil, y

10º La firma de los requirentes de la inscripción y del Oficial del Registro Civil.

Son requisitos esenciales de la inscripción de un matrimonio religioso los indicados en los números 1º, 2º, 9º y 10º.”.

El Honorable Senador señor Chahuán explicó que se propone dar coherencia a lo aprobado anteriormente con lo establecido en la Ley sobre Registro Civil.

-Puesta en votación la indicación número 8, resultó aprobada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señora Campillai y señores Chahuán, Kuschel, Saavedra y Van Rysselberghe.

La indicación número 9, del Honorable Senador señor Chahuán propone intercalar, en el numeral 10º del artículo 40 ter de la Ley sobre Registro Civil, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el artículo 3º del decreto con fuerza de ley N° 1, del 2000, entre las expresiones “de la inscripción” y “y del Oficial del Registro Civil”, la siguiente expresión: “o de su apoderado,”.

Puesta en votación la indicación número 9, resultó aprobada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señora Campillai y señores Chahuán, Kuschel, Saavedra y Van Rysselberghe.

En una sesión posterior, se hizo presente la conveniencia de concordar las modificaciones al artículo 20 de la ley N° 19.947 y al artículo 40 ter de la Ley sobre Registro Civil, en el sentido de que la inscripción ante el registro civil del matrimonio celebrado ante entidades religiosas que tengan personalidad jurídica de derecho público pueda requerirse por los contrayentes o por un mandatario.

-Puesta en votación la indicación número 9, resultó aprobada, con la modificación consignada, por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señora Campillai y señores Chahuán, Kuschel, Saavedra y Van Rysselberghe.

La indicación número 10, del Honorable Senador señor Chahuán, plantea suprimir, del inciso final del artículo 40 ter de la Ley sobre Registro Civil, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el artículo 3° del decreto con fuerza de ley N° 1, del 2000, la expresión numeral, “9°”.

-Puesta en votación la indicación número 10, resultó aprobada, con la modificación consignada, por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señora Campillai y señores Chahuán, Kuschel, Saavedra y Van Rysselberghe.

Artículo transitorio, nuevo

La indicación número 11, del Honorable Senador señor Chahuán, propone agregar el siguiente artículo transitorio, nuevo:

“Artículo transitorio. Esta ley entrará en vigencia contados seis meses desde su publicación en el Diario Oficial.”.

-Puesta en votación la indicación número 11, resultó aprobada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señora Campillai y señores Chahuán, Kuschel, Saavedra y Van Rysselberghe.

Con posterioridad a la votación de las indicaciones, en sesión de 28 de noviembre de 2023, **el Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Chahuán**, hizo presente que hay algunos aspectos del proyecto que es necesario concordar y que dicen relación con la fecha de la celebración del matrimonio religioso y sus efectos, para lo cual propuso la reapertura de la discusión, y sugirió la formación de una mesa técnica compuesta por los asesores de los Senadores, representantes del ejecutivo, académicos y la Secretaría de la Comisión, con el objeto de elaborar una propuesta legislativa al tenor del artículo 20 de la ley 19.947.

Lo anterior, fue refrendado por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión.

En la sesión siguiente, **el señor Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Chahuán puso en votación la reapertura del debate del proyecto, lo que fue aprobado por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Chahuán, Kuschel y Van Rysselberghe.**

Convocada la mesa de trabajo, el Servicio de Registro Civil hizo llegar la siguiente minuta con diversas consideraciones al proyecto en estudio, a

saber:

“En primer término y como lo expusiera el Director Nacional del Servicio de Registro Civil e Identificación ante la Comisión de Derechos Humanos, Nacionalidad y Ciudadanía del Senado en sesión del pasado 05 de Septiembre, el plazo de 45 días contemplado en el texto en estudio es excesivo teniendo en cuenta el riesgo latente de confusión o distorsión respecto de las relaciones patrimoniales o jurídicas que se generen entre los contrayentes, o con terceros de buena fe dentro de ese plazo, por lo que se sugiere ampliarlo a no más de 15 días corridos, en forma expresa en el cuerpo de la modificación legal, dado que ya existen facilidades contempladas dentro de la misma normativa para requerir la inscripción en cualquier oficina del Servicio a lo largo del país, dentro del plazo legalmente establecido. A mayor abundamiento, se debe tener presente que este plazo de 8 días corridos permite que, a la brevedad, los contrayentes de un matrimonio celebrado ante un Ministro de Culto, pueda producir los efectos civiles y la protección legal de la pareja ante cualquier circunstancia, por ejemplo, ante el infortunio del fallecimiento de uno de los contrayentes de un matrimonio religioso que, si no ha sido inscrito y ratificado dentro de plazo, el contrayente sobreviviente carece de los derechos hereditarios respecto del fallecido o, en otra situación hipotética, no podría autorizar la ejecución de una cirugía de alto riesgo en caso de un grave accidente de su cónyuge, por no existir un vínculo legal en propiedad.

Adicionalmente, si se decide perseverar en el tenor del articulado aprobado por la Comisión de Derechos Humanos, Nacionalidad y Ciudadanía, estimamos pertinente observar los siguientes aspectos que hacen necesaria la mejora de la redacción de sus disposiciones:

1. Modificaciones al Artículo 20 de la Ley N°19.947 (consignadas en el comparado).

En caso de eliminarse la ratificación del matrimonio ante el Oficial Civil, reduciendo su actuar al examen de requisitos y a la inscripción, estimamos necesario señalar en la modificación que en el acto de la celebración ante el ministro de culto, los contrayentes deberán expresar bajo cual régimen patrimonial se registrarán durante el matrimonio, de lo que tomará nota el Oficial Civil al momento de realizar la inscripción, cobrando el arancel vigente por la subinscripción respectiva, en caso de tratarse de los regímenes de separación total de bienes o de participación en los gananciales.

2. Plazo de 45 días para inscribir el matrimonio religioso ante Oficial del Registro Civil, junto al momento desde el cual se contabiliza dicho plazo.

Se recomienda agregar expresamente la expresión “días corridos o días hábiles”, a fin de no confundir en su cómputo a los contrayentes ni a los Oficiales Civiles.

Por otra parte, se sugiere dejar mención expresa si estos matrimonios religiosos serán igualmente válidos y oponibles frente a terceros, aún cuando no se haya realizado su inscripción en el Servicio de Registro Civil e Identificación, antes de los 45 días señalados para su inscripción.

Falta referirse al efecto que produce este matrimonio, si no se inscribe en el SRCEI, norma importante que debe incentivar la inscripción oportuna, por ejemplo: “el matrimonio religioso que no sea inscrito oportunamente, en el plazo de 45 días corridos indicado, no producirá efectos frente a terceros ni podrá recibir beneficios estatales”.

3. Dificultades administrativas que implica la eventual aplicación de las disposiciones introducidas al Proyecto.

Se deberá evaluar el impacto en los formatos de matrimonio en la base de datos para efectos de la inscripción. Asimismo, preparar y realizar capacitaciones sobre la materia a los Oficiales Civiles de todas las regiones del país.

4. Eventuales alteraciones del control estatal del matrimonio derivadas de los textos aprobados.

¿Qué pasa si no se inscribe el matrimonio religioso y más tarde cualquiera o ambos cónyuges contraen matrimonio con terceras personas ante el SRCEI? La inscripción debería ser obligatoria para el ministro de culto que celebró el matrimonio religioso, debiendo requerirla dentro de los 45 días ante la Oficina del SRCEI correspondiente al lugar de su celebración.

Adicionalmente, se debe mejorar la redacción de la disposición que actualmente permite requerir la inscripción ante cualquier Oficial Civil del país, pues con esta nueva modalidad se podría perder el control territorial y estadístico de la celebración de los matrimonios, pudiendo producirse recargas en determinadas Oficinas por ser las ubicadas en capitales regionales o bien en comunas turísticas, por ejemplo. Esta situación se justificaba por la premura del plazo anterior de 8 días, pero ahora ya no.

Se recomienda establecer expresamente que el matrimonio religioso se inscribirá en la oficina del SRCEI, correspondiente al lugar de la celebración religiosa. Incluso esta definición ayudaría a mantener un control más certero a futuro cuando los descendientes o futuras generaciones busquen el matrimonio de sus ascendientes.

5. Necesidad de mandato por escritura pública contemplado en el inciso segundo.

Se estima adecuada la redacción referida al mandato concedido por escritura pública, lo que otorga mayor certeza y formalidad.

6. Eliminación de la lectura de deberes y derechos que corresponden a los cónyuges por parte del Ministro de la correspondiente entidad religiosa (y no ya del Oficial Civil).

Es coherente con la norma principal, restando participación en el acto del matrimonio al oficial civil dado que ya no existiría una ratificación del acto ante este ministro de fe en forma presencial, radicando esta lectura en el Ministro de Culto.

7. Otros asuntos no consignados en esta lista.

Resulta de la máxima relevancia definir los efectos de este matrimonio si no se inscribe oportunamente, o si derechamente no se inscribe, para hacerlo coherente con la norma que se mantiene en el artículo 20:

“Los efectos del matrimonio así inscrito se regirán, en todo, por lo prescrito en esta ley y en los demás cuerpos legales que se refieren a la materia”.

Por último, en el artículo 40 ter se recomienda agregar como numeral 9º “los datos del mandato en los casos que el requerimiento de inscripción se haya realizado mediante mandatario, el cual quedará archivado en el SRCEI.”.

Sobre el particular, en sesión del 19 de marzo de 2024, **el señor Cristián Carvajal, asesor del Honorable Senador señor Chahuán y Jefe de la mesa técnica** encargada de presentar una propuesta sobre la iniciativa en debate, informó que en la instancia participaron los asesores señores Pedro Carrasco, de la Honorable Senadora señora Fabiola Campillai; Cesar Barra, asesor del Honorable Senador señor Gastón Saavedra; Juan Paulo Morales, asesor del Honorable Senador señor Enrique Van Rysselberghe; David Henríquez, asesor jurídico del Registro Civil, y los académicos señora María Sara Rodríguez y señor Gustavo Baehr, como también los Abogados de la Secretaria de la Comisión señora Ximena Belmar, y el señor Javier

Ignacio Tobar. El trabajo de la mesa comenzó el día 06 de diciembre de 2023 y culminó el pasado 19 de enero de 2024.

Al respecto, hizo presente que el proyecto aprobado por la Honorable Cámara de Diputados, en el primer trámite constitucional, solo aumenta el plazo para realizar la inscripción del matrimonio religioso de 8 a 45 días. Luego, considerando que el objeto del proyecto es precisamente, incrementar el plazo de la mencionada inscripción, fundamentado en que en el breve plazo de inscripción es difícil realizar ese trámite ya que después de contraer el matrimonio se exige a los contrayentes acudir personalmente al Registro Civil dentro del término de 8 días, lo que en la mayoría de los casos coincide con una costumbre ampliamente practicada en las familias chilenas como es la denominada “luna de miel”, se pretende dar mayor facilidad a los contrayentes para que inscriban su matrimonio religioso ante la autoridad civil.

Ahora bien –continuó–, en el segundo trámite constitucional, esta Comisión, además de aprobar el aumento del plazo de 8 a 45 días, suprimió la ratificación del matrimonio ante el oficial de Registro Civil, entendiéndose que, para todos los efectos legales, la fecha del matrimonio será la de su celebración ante la entidad religiosa. Sin embargo, durante la discusión en la Comisión, se planteó, para el caso hipotético que los contrayentes celebren matrimonio religioso y matrimonio civil, si acaso era necesario especificar que la fecha del matrimonio será el de la primera celebración, sea este religioso o civil.

Al escuchar las diferentes posturas en la mesa técnica, se hizo hincapié en lo señalado por el Servicio del Registro Civil, que destacó la importancia de que el matrimonio religioso sea inscrito. Luego, considerando que al ser éste, el Servicio que llevará a cabo la implementación de la ley, se estimó plausible considerar su postura y otros asuntos que también fueron debatidos con los demás miembros que formaron parte de la instancia, y que dicen relación, principalmente, con que el objeto del proyecto debiera circunscribirse solo a la ampliación del plazo de inscripción del matrimonio religioso, dado que las demás materias que fueron aprobadas por esta Comisión, podría entenderse que se alejan de la idea matriz del proyecto. De igual modo, el Servicio del Registro Civil mencionó durante el análisis en la mesa técnica que, en caso de ratificar el proyecto como se encuentra hoy aprobado por la Comisión, traería consigo dificultades al Servicio, como es la capacitación de funcionarios a nivel nacional, con su consecuente gasto fiscal.

Teniendo presente lo expuesto y la reapaertura de la discusión, la mesa sugiere aprobar sólo el aumento de plazo de 45 días e incorporar la figura del mandato por escritura pública, puesto que ello otorga mayor certeza y celeridad, además de la norma transitoria que dispone que esta ley entrará en vigencia en un plazo de seis meses desde su publicación en el Diario

Oficial.

Dicho lo anterior, el trabajo de la mesa propone ajustar el texto del artículo 20 en el siguiente sentido:

“Artículo único.- Reemplázase el inciso segundo del artículo 20 del artículo primero de la ley N°19.947 que Establece Nueva Ley de Matrimonio Civil, por el siguiente:

El acta que otorgue la entidad religiosa en que se acredite la celebración del matrimonio y el cumplimiento de las exigencias que la ley establece para su validez, como el nombre y la edad de los contrayentes y los testigos, y la fecha de su celebración, deberá ser presentada por aquellos, o por un mandatario especialmente facultado para este efecto por los contrayentes, ante cualquier Oficial del Registro Civil, dentro de cuarenta y cinco días, para su inscripción. Si el último día del plazo fijado en este inciso recayera en día sábado, feriado o inhábil, este pasará al día hábil inmediatamente siguiente. El mandato deberá otorgarse por escritura pública e indicar el nombre, apellido, profesión u oficio y domicilio de los contrayentes y del mandatario.”.

Esta redacción, de acuerdo con los criterios de la mesa técnica, es la más cercana, según dijo, al objeto del proyecto de ley, regulando el matrimonio religioso y entregando certeza jurídica tanto a los contrayentes como a terceros involucrados, respetando la idea matriz y resguardando la admisibilidad de este.

Afirmó, finalmente, que la mesa técnica está disponible para seguir trabajando, si la Comisión lo solicita, en la formulación de proyectos de ley que se relacionen con el debate resultante de esta iniciativa, con el fin de estudiarlos a la brevedad y así regular todas las materias que han surgido respecto del matrimonio producto de la discusión de este proyecto.

A continuación, hizo uso de la palabra **el Director Nacional del Registro Civil, señor Omar Morales**, quien manifestó que, desde el punto de vista del Servicio, es importante entregar certeza jurídica a la inscripción del matrimonio religioso y que, al mismo tiempo, pueda mediar un plazo que no sea excesivo respecto de posibles situaciones que pudieran generarse en el plazo propuesto, el que, según dijo, no debiera superar los 15 días entre la celebración del acto y la inscripción del mismo. Además, sugirió que sea la misma ley la que determine si deben ser días corridos o hábiles para objeto de su conteo.

Por su parte, **el señor Héctor Cofré, Jefe del Subdepartamento del Registro Civil**, expresó que, tal como se señaló en la minuta que acompañó el Servicio a la mesa técnica, hay una situación relevante que no se ha considerado en la redacción propuesta, y que tiene que ver con,

precisamente, la determinación concreta del inicio de los efectos civiles del matrimonio, esto es, si surtirá alcances desde el acto religioso o desde su inscripción en el Registro Civil. Como ejemplo, expuso la situación de un hijo que nace en el tiempo que media entre uno y otro acto, en el que 45 días parece demasiado extenso para efecto de lo dispuesto en el Código Civil sobre la presunción de paternidad. Mismo caso puede ocurrir si fallece uno de los contrayentes y los derechos de sucesión reconocidos en nuestro ordenamiento jurídico.

Atendido lo sugerido por el Registro Civil, **el Honorable Senador señor Chahuán** sugirió que la Mesa Técnica considere los asuntos señalados y elabore una nueva propuesta.

Por su parte, **el Honorable Senador señor Walker** manifestó que si bien es atendible lo señalado por el Honorable Senador señor Chahuán, sugirió aprobar la propuesta del Registro Civil en el sentido de considerar un plazo de 15 días para la inscripción del matrimonio religioso.

En esa línea, **el Honorable Senador señor Chahuán** leyó la propuesta del proyecto en informe con las modificaciones indicadas, el que queda como sigue:

“Artículo único.- Reemplázase el inciso segundo del artículo 20 del artículo primero de la ley N°19.947 que Establece Nueva Ley de Matrimonio Civil, por el siguiente:

El acta que otorgue la entidad religiosa en que se acredite la celebración del matrimonio y el cumplimiento de las exigencias que la ley establece para su validez, como el nombre y la edad de los contrayentes y los testigos, y la fecha de su celebración, deberá ser presentada por aquellos, o por un mandatario especialmente facultado para este efecto por los contrayentes, ante cualquier Oficial del Registro Civil, dentro de quince días, para su inscripción. Si el último día del plazo fijado en este inciso recayera en día sábado, feriado o inhábil, este pasará al día hábil inmediatamente siguiente. El mandato deberá otorgarse por escritura pública e indicar el nombre, apellido, profesión u oficio y domicilio de los contrayentes y del mandatario.”.

Puesta en votación, la iniciativa fue aprobada en los términos descritos por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Chahuán, Kuschel y Van Rysselberghe.

Con la misma votación se dieron por aprobadas con enmiendas las indicaciones N°s 2, 5, y 7.

Del mismo modo, la Comisión aprobó la indicación número 11, del Honorable Senador señor Chahuán, que agrega el siguiente artículo

transitorio, nuevo:

“Artículo transitorio. Esta ley entrará en vigencia contados seis meses desde su publicación en el Diario Oficial.”.

Finalizada la votación, **el Honorable Senador señor Chahuán** manifestó que, sin perjuicio del texto aprobado, existen otras materias que han sido abordadas tanto por la Comisión como por la mesa técnica, las que tendrán que ser contempladas por otros proyectos de ley cuyos objetos específicos apunten en esa dirección, toda vez que el que enmarca esta discusión sólo se refiere a la ampliación del plazo de inscripción del matrimonio religioso.

- - -

MODIFICACIONES

En conformidad con los acuerdos adoptados precedentemente, la Comisión tiene el honor de proponer las siguientes modificaciones al proyecto de ley aprobado por la Cámara de Diputados:

Artículo único

Sustituirlo por el siguiente:

“Artículo único.- Reemplázase el inciso segundo del artículo 20 del artículo primero de la ley N°19.947 que Establece Nueva Ley de Matrimonio Civil, por el siguiente:

“El acta que otorgue la entidad religiosa en que se acredite la celebración del matrimonio y el cumplimiento de las exigencias que la ley establece para su validez, como el nombre y la edad de los contrayentes y los testigos, y la fecha de su celebración, deberá ser presentada por aquellos, o por un mandatario especialmente facultado para este efecto por los contrayentes, ante cualquier Oficial del Registro Civil, dentro de quince días, para su inscripción. Si el último día del plazo fijado en este inciso recayera en día sábado, feriado o inhábil, este pasará al día hábil inmediatamente siguiente. El mandato deberá otorgarse por escritura pública e indicar el nombre, apellido, profesión u oficio y domicilio de los contrayentes y del mandatario.”.

(Indicaciones N°s 2, 5 y 7, aprobadas con enmiendas por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Chahuán, Kuschel y Van Rysselberghe).

o o o

Disposición Transitoria

Incorporar el siguiente artículo transitorio nuevo:

“Artículo transitorio.- Esta ley entrará en vigencia contado seis meses desde su publicación en el Diario Oficial.”.

(Indicación N°11, aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Chahuán, Kuschel y Van Rysselberghe).

o o o

- - -

TEXTO DEL PROYECTO

En virtud de las modificaciones anteriores, la Comisión de Derechos Humanos, Nacionalidad y Ciudadanía, tiene el honor de proponer a la Sala la aprobación en general y en particular, del siguiente proyecto de ley:

PROYECTO DE LEY

“Artículo único.- Reemplázase el inciso segundo del artículo 20 del artículo primero de la ley N°19.947 que Establece Nueva Ley de Matrimonio Civil, por el siguiente:

“El acta que otorgue la entidad religiosa en que se acredite la celebración del matrimonio y el cumplimiento de las exigencias que la ley establece para su validez, como el nombre y la edad de los contrayentes y los testigos, y la fecha de su celebración, deberá ser presentada por aquellos, o por un mandatario especialmente facultado para este efecto por los contrayentes, ante cualquier Oficial del Registro Civil, dentro de quince días, para su inscripción. Si el último día del plazo fijado en este inciso recayera en día sábado, feriado o inhábil, este pasará al día hábil inmediatamente siguiente. El mandato deberá otorgarse por escritura pública e indicar el nombre, apellido, profesión u oficio y domicilio de los contrayentes y del mandatario.”.

Artículo transitorio.- Esta ley entrará en vigencia contado seis meses desde su publicación en el Diario Oficial.”.

- - -

ACORDADO

Acordado en sesiones celebradas el día 29 de agosto de 2023, con asistencia del Honorable Senador señor Francisco Chahuán (Presidente), señora Fabiola Campillai, y señores Carlos Kuschel, Gastón Saavedra y Enrique Van Rysselberghe; el día 5 de septiembre de 2023, con asistencia del Honorable Senador señor Francisco Chahuán (Presidente), señora Fabiola Campillai, y señores Carlos Kuschel, Gastón Saavedra y Enrique Van Rysselberghe; el día 12 de septiembre de 2023, con asistencia de los Honorables Senadores señores Francisco Chahuán (Presidente), Carlos Kuschel, Gastón Saavedra y Enrique Van Rysselberghe; el día 3 de octubre de 2023, con asistencia de los Honorables Senadores señores Francisco Chahuán (Presidente), Carlos Kuschel, Gastón Saavedra y Enrique Van Rysselberghe; el 28 de noviembre de 2023, con asistencia de los Honorables Senadores señores Francisco Chahuán (Presidente), Carlos Kuschel, Gastón Saavedra y Enrique Van Rysselberghe; el 19 de marzo de 2024, con asistencia de los Honorables Senadores señores Francisco Chahuán (Presidente), Carlos Kuschel, Gastón Saavedra y Enrique Van Rysselberghe.

Sala de la Comisión, a 2 de abril de 2024.

XIMENA BELMAR STEGMANN
Abogado Secretario de la Comisión

RESUMEN EJECUTIVO

INFORME DE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS, NACIONALIDAD Y CIUDADANÍA, RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY, EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE MODIFICA LA LEY N°19.947, PARA EXTENDER EL PLAZO DE INSCRIPCIÓN DEL MATRIMONIO RELIGIOSO ANTE EL REGISTRO CIVIL. (BOLETÍN N° 15.139-18)

I. OBJETIVO (S) DEL PROYECTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN: fija en quince días el plazo para inscribir el matrimonio religioso ante cualquier oficial del Registro Civi; autoriza que dicha inscripción pueda ser realizada por un mandatario especialmente facultado para este efecto, sin que sea necesaria la comparecencia personal de los contrayentes, y dispone que la ley entrará en vigencia contado seis meses desde su publicación en el Diario Oficial.

II. ACUERDOS:

- Indicación N° 1: rechazada (unanimidad 3x0).
- Indicación N° 2: aprobada con modificaciones (unanimidad 3x0).
- Indicación N° 3: retirada.
- Indicación N° 4: rechazada (unanimidad 3x0).
- Indicación N° 5: aprobada con modificaciones (unanimidad 3x0).
- Indicación N° 6: rechazada (unanimidad 3x0).
- Indicación N° 7: aprobada con modificaciones (unanimidad 3x0).
- Indicación N° 8: rechazada (unanimidad 3x0).
- Indicación N° 9: rechazada (unanimidad 3x0).
- Indicación N° 10: rechazada (unanimidad 3x0).
- Indicación N° 11: aprobada (unanimidad 3x0).

III. ESTRUCTURA DEL PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN: consta de un artículo único y de una disposición transitoria.

IV. NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL: no tiene.

V. URGENCIA: no tiene.

VI. ORIGEN E INICIATIVA: Cámara de Diputados. Moción de los Honorables Diputadas señoras Chiara Barchiesi Chávez, Mercedes Bulnes Núñez y Ximena Ossandón Irrázabal, y los Honorables Diputados señores Cristián Araya Lerdo de Tejada, Roberto Arroyo Muñoz, Miguel Ángel Calisto Águila, Andrés Jouannet Valderrama, Raúl Leiva Carvajal, Christian Matheson Villán y Stephan Schubert Rubio.

VII. TRÁMITE CONSTITUCIONAL: segundo.

VIII. APROBACIÓN POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS: unanimidad (141 votos a favor, ningún voto en contra y ninguna abstención).

IX. INICIO TRAMITACIÓN EN EL SENADO: 28 de junio de 2022.

X. TRÁMITE REGLAMENTARIO: primer informe, en general y en particular.

XI. LEYES QUE SE MODIFICAN O QUE SE RELACIONAN CON LA MATERIA:

-Ley N°19.947 que establece Nueva Ley de Matrimonio Civil.

-Ley N° 4.808, sobre Registro Civil, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado se encuentra contenido en el artículo 3° del decreto con fuerza de ley N° 1, de 2000, del Ministerio de Justicia.

Valparaíso, a 2 de abril de 2024.

XIMENA BELMAR STEGMANN
Abogado Secretario de la Comisión



Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo con la ley N° 19.799

Para verificar la integridad y autenticidad de este documento ingrese el código de verificación: 4809-7361ab en:

<https://firma.senado.cl/verificador/docinfo>